



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

#### SENTENCIA DE TUTELA No.078

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto: ACCIÓN DE TUTELA**  
**Accionante: MARIA DILIA ORDOÑEZ MUTIZ**  
**Accionado: EPS EMSSANAR S.A.S.**  
**Radicación: 008-2023-00078**

#### I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de amparo constitucional elevada por **MARIA DILIA ORDOÑEZ MUTIZ** en nombre propio contra **EPS EMSSANAR S.A.S.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de la vida en condiciones dignas en relación con la salud y la seguridad social.

#### II. ANTECEDENTES

##### A. HECHOS

Manifiesta la accionante que, se encuentra afiliada dentro del régimen subsidiado a la EPS EMSSANAR S.A.S.

Agrega que, en el mes de febrero de 2023 fue diagnosticada con “INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA, COR PULMONALE, TVP SAFENA MAYOR DERECHA”, razón por la cual, es necesario descartar de acuerdo a lo manifestado por el médico tratante un “tromboembolismo crónico”, ordenando el 16 de febrero de 2023 “GAMMAGRAFÍA PULMONAR PERFUSIÓN Y VENTILACIÓN” y “CONSULTA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGÍA”

Agrega que, recibidas las ordenes médicas, procedió a realizar los trámites necesarios para la materialización de las prescripciones médicas.

Expresa que, se ha contactado con la EPS en múltiples oportunidades, no han procedido a realizar el examen médico y asignar la cita con especialista ordenada, transcurriendo, así, más de un mes en el que ha insistido en varias ocasiones.

Por lo anterior, se ha agravado su estado de salud, pues los resultados del análisis ordenado serían la base del tratamiento que debe seguir.

##### B. DERECHO VULNERADO Y PRETENSIONES

La parte actora reclama el amparo constitucional de los derechos fundamentales de la vida en condiciones dignas en relación con la salud y la seguridad social, pretendiendo que se ordene a **EPS EMSSANAR S.A.S.**, AUTORIZAR Y REALIZAR DE MANERA EFECTIVA el examen denominado “GAMMAGRAFÍA PULMONAR- PERFUSIÓN Y VENTILACIÓN” y

PROGRAMAR Y REALIZAR DE MANERA EFECTIVA cita médica de CONSULTA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGÍA y ATENCION INTEGRAL EN SALUD en virtud de su diagnóstico de "INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA, COR PULMONALE, TVP SAFENA MAYOR DERECHA".

### **C. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA**

#### **C.1. EPS EMSSANAR S.A.S.**

Mediante escrito presentado el 17 de abril de 2023, manifestó que, consultó el Sistema de Información de Afiliación de EMSSANAR EPS, mediante el cual constató que MARIA DILIA ORDOÑEZ MUTIZ, identificado con cedula de ciudadanía 31973875 se encuentra afiliada a dicha entidad en el régimen subsidiado en el municipio de Cali - Valle del Cauca

Respecto al servicio de salud de CARDIOLOGIA, indica que este hace parte del MODELO DE ATENCIÓN por MICROREDES establecido por Emssanar para los usuarios del municipio de CALI desde el 01/08/2022, no requiere autorización y se puede solicitar atención en ESE HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO - CALI (VALLE), con historia clínica y ordenes médicas.

Respecto al servicio de GAMAGRAFIA PULMONAR - PERFUSION Y VENTILACION se encuentra autorizado según NUA 2023000539974 para GAMANUCLEAR LTDA - CALI (VALLE).

Finaliza manifestando que, ha cumplido hasta la fecha con todas las autorizaciones que la usuaria ha requerido, le ha otorgado un tratamiento integral para su patología, no ha vulnerado derecho alguno del accionante.

### **D. INTERVENCIÓN DE LA PARTES VINCULADAS**

#### **D.1. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

Manifiesta que, no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

Agrega que, las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones.

#### **D.2. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRESS**

Manifiesta la vinculada que, de acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de dicha entidad, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Agrega que, las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de

prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

### **D.3. SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL**

Manifiesta que, procedió a verificar el estado de afiliación de la accionante, evidenciando que se encuentra en estado activo a la EPS Emssanar S.A.S., del régimen subsidiado.

Agrega que, lo requerido por la señora MARIA DILIA ORDOÑEZ MUTIZ, deberá ser suministrado de manera completa para prevenir un daño a la salud, por parte de la EPS EMSSANAR SAS, del régimen SUBSIDIADO como lo indica la LEY ESTATUTARIA 1751 DE 2015 (FEBRERO 16).

De conformidad con lo anterior y entrada en vigencia la LEY ESTATUTARIA 1751 DE 2015 (FEBRERO 16), en forma integral conforme al tiempo enunciado en el artículo 15, de la prestación de salud, es pertinente anotar que en adelante, ya no habrá diferenciación entre POS Y NO POS, pues basta conforme a este artículo lo indicado por médico tratante para que sea suministrado por la respectiva EPS, en este caso la EPS EMSSANAR SAS.

La EPS EMSSANAR SAS, es una EPS SUBSIDIADA/CONTRIBUTIVO, con presupuesto propio, autonomía administrativa, jurídica y financiera, es su representante legal, quien tiene la competencia para brindar toda la atención integral y servicios requeridos por la afectada.

Indica que, no ser prestadora de Servicios en Salud, lo que hace como autoridad sanitaria bajo los preceptos legales que la regulan, es articular esfuerzos para garantizar la salud de la población mediante la rectoría, el direccionamiento de las políticas de salud, el control, la coordinación y la vigilancia del Sector Salud y del Sistema de Seguridad Social en la Salud del Distrito, en un marco de humanización, buenas prácticas, garantía de los derechos y armonización de las relaciones entre los actores del sistema.

### **D.4. SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**

Manifiesta que, la accionante se encuentra activa en la Entidad Administradora de Planes de Beneficios en Salud EPS EMSSANAR S.A.S., por lo que en concordancia con el Principio de integralidad y continuidad, es responsabilidad de esta Entidad Administradora de Planes de Beneficios en Salud, garantizarle en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos y tecnologías conforme a lo indicado por su médico tratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, a través de las IPS de la red pública o privada con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, o adquirirlo de no tenerlo.

Respecto a las FUNCION DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD HOY ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PLAN DE BENEFICIOS (EAPB) establece la Ley 100 de 1993 a través de su Artículo 177. Definición. "Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente ley."

El Ministerio de Salud y Protección Social emitió la RESOLUCIÓN 2292 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2021, por la cual se actualiza y establecen los servicios y tecnologías financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC), indicando en el

Artículo 1º. Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución tiene por objeto actualizar y establecer los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, que deberán ser garantizados por las EPS y demás Entidades Obligadas a Compensar – EPC, a los afiliados al SGSSS, en el territorio nacional, en las condiciones de la calidad establecidas por la normatividad vigente.

#### D.5. HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO

Manifiesta que, realizada la validación de derechos a la paciente MARIA DILIA ORDOÑEZ MUTIZ, pudo constatar que se encuentra afiliada a EMSSANAR EPS.

Que, ha prestado todas las atenciones en salud a la paciente MARIA DILIA ORDOÑEZ MUTIZ, siendo la última de fecha 16 de febrero de 2023 en la especialidad de CARDIOLOGIA, donde indicó como plan de manejo lo siguiente:

#### EVOLUCIÓN SOAP - 16/feb./2023 ORDOÑEZ MUTIZ MARIA DILIA - Edad: 59 Años

EVOLUCIÓN			
FECHA - HORA: 16/02/2023 08:53	MÉDICO	OVALLES RODRIGUEZ SIMON DARIO CARDIOLOGIA R.M. 8116	
PACIENTE QUE AL INTEGRAR LOS DATOS SE INFIERE COR PULMONALE SECUNDARIO A ENFERMEDAD TROMBOEMBOLICA ORIGINADA EN TVP. EL EKG CON SIQ3T3, DESATURACION LEVE, S2 REFORZADO A LA AUSCULTACION, HTP SEVERA (PSAP 60) EN ECO TT DE HACE 2 MESES. PROBABLE ENFERMEDAD TROMBOEMBOLICA CRONICA. FORMULO APIXABAN INICIALMENTE 2.5 CADA 12 HORAS Y SOLICITO GAMAGRAFIA DE VENTILACION/PERFUSION, REEVALUACION Y DEFINICION DE NECESIDAD DE OTRAS CONDUCTAS. SE LE EXPLICA A LA PACIENTE Y EL ESPOSO LOS EFECTOS ADVERSOS POSIBLES DE LA ANTICOAGULACION, SIGNOS DE ALARMA.			

#### PLAN DE MANEJO Y RECOMENDACIONES GENERALES

APIXABAN - 2.5 MG - TABLETA RECUBIERTA- CANTIDAD:180- DOSIS:UNA TABLETA CADA 12 HORAS VIA DE ADMINISTRACION: ORAL- OBSERVACION: COR PULMONALE, ENFERMEDAD TROMBOEMBOLICA PULMONAR.  
GAMAGRAFIA PULMONAR- PERFUSION Y VENTILACION- OBSERVACION: 59 AÑOS, COR PULMONALE, TVP SAFENA MAYOR DERECHA. SE DESEA DESCARTAR TROMBOEMBOLISMO CRONICO.  
CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA- OBSERVACION: CON RESULTADO DE LA GAMAGRAFIA VP.

Con el objeto de dar continuidad al manejo de la paciente y definir la necesidad de otras conductas que ayuden a tratar su patología, el especialista en cardiología ordena una GAMAGRAFIA PULMONAR – PERFUSION Y VENTILACION.

Agrega que, es una institución de mediana complejidad con nivel II de atención, que el examen ordenado por el médico especialista es especializado, y corresponde realizarse en una entidad de salud de tercer nivel, así las cosas, corresponde a su EPS definir que prestador es el idóneo y remitir al paciente.

Por lo anterior, manifiesta estar fuera de sus posibilidades realizar el examen ordenado y que tiene pendiente la paciente a efectos de definir nuevas conductas para su tratamiento.

#### D.6. GAMANUCLEAR LTDA - CALI (VALLE)

Habiéndose rebasado el término perentorio concedido, por ningún medio la entidad vinculada, se manifestó, es decir, el funcionario competente no emitió respuesta alguna respecto de los hechos y pretensiones del accionante, no obstante, el requerimiento expreso del Juzgado contenido en la providencia y comunicada en fecha 18 de abril de 2023, enviado al correo electrónico, [fernandezmarly@yahoo.com](mailto:fernandezmarly@yahoo.com).

### III. CONSIDERACIONES

## A. COMPETENCIA

En el presente caso, es competente el Juzgado para dictar sentencia de primer grado de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 27 a 30 del Decreto 2591 de 1991.

## B. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolver esta instancia se contrae en determinar si CLÍNICA FARALLONES S.A., se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de la vida en condiciones dignas en relación con la salud y la seguridad social del señor GUILLERMO HURTADO.

## C. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

**a. Marco legal.** La Carta Política de 1991 albergó en su articulado, entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que la acción o la omisión de una autoridad pública los amenace o los vulnere y excepcionalmente frente a los particulares.

En cumplimiento de sus fines, la acción de tutela ha sido reglamentada para que tenga prevalencia sobre otros asuntos, creando un trámite preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de los coasociados.

**b. Derecho a la salud.** En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, ha establecido que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. También fue copiosa la jurisprudencia, referida a que el derecho a la salud debía considerarse como fundamental por conexidad<sup>1</sup>, cuando en determinados casos, su protección recae directamente en otro derecho fundamental como la vida digna, procediendo a ordenar la práctica de tratamientos, en virtud de la primacía de la Constitución al amparar el citado derecho fundamental.

Posteriormente la misma Corte moduló sobre la salud como derecho fundamental de aplicación directa, manifestando en la sentencia T-540 de 2009:

*“En reiteradas ocasiones, durante los últimos años esta Corporación enfatizó la garantía por parte del Estado del derecho a la salud, en vista de las constantes situaciones y reclamos presentados respecto a su efectivo cumplimiento, puesto que en la gran mayoría de los casos los accionantes se vieron afectados a causa de la inobservancia por parte de las entidades prestadoras del servicio, en temas recurrentes como la negación de un medicamento o la realización de tratamientos. Recientemente, ésta Corte en la Sentencia T- 760-08<sup>2</sup> se refirió, en forma general, a la necesidad de dar a los ciudadanos acceso preferente al servicio de salud, teniéndose éste como un derecho fundamental de aplicación directa, cuya protección no sólo se logra invocándolo como derecho conexo con el derecho fundamental a la vida digna (como se venía estableciendo anteriormente), sino estatuyendo que en ciertas circunstancias goza de un carácter “autónomo”. De dicha Sentencia, se destaca lo siguiente:*

*“Al respecto la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el **derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’**, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución*

<sup>1</sup> Ver entre otras las sentencias la SU-180 de 1997 y T-1255 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, T-488 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentarías.

<sup>2</sup> T-760-08 M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

*misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho.<sup>3</sup> Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. **En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud**, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela.<sup>4</sup> La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.<sup>5</sup>*

*En la misma Sentencia, se hace aclaración expresa de las vías por las cuales la Corte estableció que se protege el derecho a la salud, haciendo énfasis en su carácter de fundamental. Respecto de lo cual señala lo siguiente:*

*“El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”*

---

<sup>3</sup> En la sentencia T-859 de 2003 (MP Eduardo Montealegre Lynett) se dice al respecto: “Así las cosas, puede sostenerse que tiene *naturaleza de derecho fundamental*, de manera autónoma, el derecho a recibir la atención de salud definidas en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado –Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias -, así como respecto de los elementos derivados de las obligaciones básicas definidas en la Observación General N°14. Lo anterior por cuanto se han definido los contenidos precisos del derecho, de manera que existe un derecho subjetivo claro a favor de quienes pertenecen a cada uno de los subsistemas –contributivo, subsidiado, etc.-. La Corte ya se había pronunciado sobre ello al considerar el fenómeno de la transmutación de los derechos prestacionales en derechos subjetivos. || 13. La naturaleza de derecho fundamental que tiene el derecho a la salud en los términos del fundamento anterior implica que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. No es necesario, en este escenario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de tutela: violación o amenaza de un derecho fundamental.” Esta decisión ha sido reiterada, entre otras, en las sentencias T-060 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-148 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

<sup>4</sup> Esta decisión ha sido reiterada en varias ocasiones, entre ellas en la sentencia T-076 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-631 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-837 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) en este caso la Corte consideró que “(...) *tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. En consecuencia, no es necesario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de la acción de tutela (...)*”. En este caso se tuteló el acceso de una persona beneficiaria del régimen subsidiado a servicios de salud incluidos en el POSS (Histerectomía Abdominal Total y Colporrafia posterior) pero cuya cuota de recuperación no podía ser cancelada por el accionante.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-016 de 2007 (MP Antonio Humberto Sierra Porto) se autorizó la práctica de la cirugía plástica ordenada por el médico cirujano, con el propósito de extraer el queloide que tenía la menor beneficiaria de la tutela en el lóbulo de su oreja izquierda, aun cuando la función auditiva de la menor no se veía afectada. Para la Corte “[n]o se *trata de una cirugía cosmética o superflua sino de una intervención necesaria y urgente recomendada por el médico cirujano y relacionada con la posibilidad de superar problemas de cicatrización que presenta la niña. (...) de manera que pueda recuperar su apariencia normal y restablecer de manera integral su salud.*”

*Así pues, la jurisprudencia constitucional superó la concepción indicada por muchos años, según la cual, la salud solo adquiere carácter de fundamental estando en conexidad con otros derechos fundamentales, y en la actualidad lo protege como derecho fundamental 'autónomo'.<sup>6</sup> La Corte también consideró explícitamente que el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional."*

#### IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el asunto sometido a estudio, se advierte que la señora **MARIA DILIA ORDOÑEZ MUTIZ**, manifiesta que fue diagnosticada con "INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA, COR PULMONALE, TVP SAFENA MAYOR DERECHA" por lo cual el médico tratante, le ordenó el examen denominado "GAMMAGRAFÍA PULMONAR- PERFUSIÓN Y VENTILACIÓN" y la cita médica de CONSULTA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGÍA, servicios los cuales a la fecha de presentación de la presente acción constitucional no habían sido autorizados.

En cuanto a la entidad encartada, **EPS EMSSANAR S.A.S.**, manifestó que el servicio de salud de CARDIOLOGIA, no requiere autorización y se puede solicitar atención en ESE HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO - CALI (VALLE), con historia clínica y ordenes médicas, Respecto al servicio de GAMAGRAFIA PULMONAR - PERFUSION Y VENTILACION se encuentra autorizado según NUA 2023000539974 para GAMANUCLEAR LTDA - CALI (VALLE).

De las pruebas allegadas al plenario, se puede observar que obra documento, en el que indica que el Diagnóstico de la accionante es "**INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA, COR PULMONALE, TVP SAFENA MAYOR DERECHA**" y orden medica que fue autorizada por la parte pasiva para el examen denominado "**GAMAGRAFIA PULMONAR - PERFUSION Y VENTILACION**" en la IPS GAMANUCLEAR LTDA, entidad que fue vinculada a la presente acción constitucional pero no realizo manifestación alguna.

Conforme a lo citado en precedencia, se puede evidenciar que, pese a que la entidad **EPS EMSSANAR S.A.S.** manifiesta que autorizo el examen deprecado y que la prestación del servicio debe realizarse en la IPS a la cual va dirigida la autorización, la accionante sigue a la espera de la realización del mismo ya que en el expediente no se evidencia que el mismo haya sido materializado, en consecuencia, procederá el despacho acceder a lo pretendido por la actora teniendo en cuenta que, es responsabilidad de esta la accionada, garantizarle en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos y tecnologías conforme a lo indicado por su médico tratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, a través de las IPS de la red pública o privada con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, o adquirirlo de no tenerlo.

Finalmente, respecto del tratamiento integral, teniendo en cuenta la patología que padece la señora **MARIA DILIA ORDOÑEZ MUTIZ**, se accederá al pedimento de integralidad respecto al diagnóstico de "**INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA, COR PULMONALE, TVP SAFENA MAYOR DERECHA**", como los procedimientos, medicamentos e insumos que resultaren prescritos por los médicos tratantes como necesarios para tratar dicho diagnóstico.

---

<sup>6</sup> Así por ejemplo, en la sentencia T-845 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño) se resolvió "(...), tutelar la salud como derecho fundamental autónomo (...)".

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**VI. RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela de los derechos fundamentales de la salud, vida digna y seguridad social, de la señora **MARIA DILIA ORDOÑEZ MUTIZ, EPS EMSSANAR S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal Judicial de **EPS EMSSANAR S.A.S.**, o quien haga sus veces o tenga el deber de cumplir fallos e incidentes de tutela al interior, proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, **AUTORIZAR Y REALIZAR DE MANERA EFECTIVA** el examen denominado **“GAMMAGRAFÍA PULMONAR- PERFUSIÓN Y VENTILACIÓN”** y **PROGRAMAR Y REALIZAR DE MANERA EFECTIVA** cita médica de **CONSULTA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGÍA** una vez tenga el resultado de la Gammagrafía, **A LA SEÑORA MARIA DILIA ORDOÑEZ MUTIZ**, sin someterla a más esperas o dilaciones.

**TERCERO: CONCEDER** la tutela de tratamiento integral para la usuaria **MARIA DILIA ORDOÑEZ MUTIZ**, en lo concerniente al manejo de los diagnósticos de **“INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA, COR PULMONALE, TVP SAFENA MAYOR DERECHA”**. Todo conforme a las prescripciones de los médicos tratantes adscritos a la red de prestadores de **EPS- EMSSANAR S.A.S.**

**CUARTO: DESVINCULAR** de la presente acción de tutela al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRESS**, a la **SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL**, **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, **HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO** y **GAMANUCLEAR LTDA - CALI (VALLE)**.

**QUINTO: NOTIFICAR** inmediatamente de éste fallo a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, quien para ello deberá acreditar la fecha exacta en que fueron notificados. De no hacerlo, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,**

  
**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**